

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA Nº18977/2022/CA1

AUTOS: “S., MARINA HAYDEE SUSANA C/ CENTROMEDICA

S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR”

JUZGADO Nº32 SALA I

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria que desestimó su pedido de reincorporación y otorgamiento de tareas conforme la modalidad requerida, así como también el pago de las remuneraciones devengadas desde la época que identifica;

Y CONSIDERANDO:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- Por intermedio de la pretensión canalizada mediante las presentes actuaciones, la Sra. Marina Haydée Susana S. persigue su reincorporación definitiva al puesto de trabajo que ocupaba dentro de la estructura empresarial de la demandada CENTROMÉDICA S.A., con el consecuente otorgamiento de funciones compatibles con su nueva realidad de salud corporal y la satisfacción de los haberes devengados desde la época que indica en la pieza inaugural. Narró, en aras de suministrar basamento a sendas peticiones, que hacia el 19.10.2018 comenzó a desempeñarse bajo la dependencia de la firma accionada, a favor de la cual desarrolló tareas inherentes a la comercialización telefónica de los servicios médicos que aquélla suministra, durante una jornada de trabajo que se extiende de lunes a viernes desde las 9:30hs. hasta las 13:30hs. Expuso que tal relación transcurrió por andariveles normales hasta el mes de febrero del año 2020, cuando comenzó a padecer afecciones a las cuales identifica como “fibromialgia y limitaciones de la columna lumbar y cervical por hernias discales”, cuadro patológico que -según aduce- presenta naturaleza crónica o degenerativa y cuyos tratamientos tan sólo aspiran a lograr una mejoría en la calidad de vida de quien lo padece. Indica que precisamente por sufrir alteraciones la cartera sanitaria nacional le extendió un certificado de discapacidad el 13.12.2021, instrumento a través del cual se consignó el diagnóstico “otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas... [e]stenosis del caudal neural por disco intervertebral... [e]spondilosis”. A su vez, aseveró que dicho diagnóstico devino luego complementado por las determinaciones de la Comisión Médica Central en el marco del procedimiento iniciado por aquélla en aras de lograr

el otorgamiento del Retiro Transitorio por Invalidez, órgano que detectó anomalías identificadas como “Limitación funcional de columna dorsolumbar”, “Flebopatía periférica estadio II” y “Limitación funcional de columna lumbar”, representativo de un deterioro irreversible del 15,05% de su capacidad obrera.

Conforme relató, la emergencia de tales dolencias le impidió continuar prestando sus ocupaciones cotidianas y, por ende, la obligó a tomar una licencia por enfermedad inculpable que perduró hasta el 24.01.2022, oportunidad en la que el médico que la trata le extendió el alta médica para reintegrarse a la labor, pero con indicación de desarrollo de funciones durante una jornada diaria máxima de cuatro (4) horas y bajo la modalidad de trabajo remoto, también denominado “teletrabajo”. Adujo que, pese a la inexistencia de valladares que imposibilitasen el acceso al otorgamiento de ocupaciones en las condiciones antedichas (esto es, para llevarlas a cabo desde su hogar), la patronal inicialmente dilató el abordaje de sus requerimientos, para luego rechazarlos de forma tan explícita como injustificada ante los emplazamientos fehacientes cursados por su parte a tal efecto.

Con el objeto de conferir andamiaje jurídico a sus diversas pretensiones, la demandante hizo hincapié en que la sanción de la novedosa ley 27.555 instituyó un enmarque normativo tendiente a disciplinar la figura denominada “contrato de teletrabajo” y que, si bien el artículo 7º de ese cuerpo legislativo concibe a la voluntariedad como factor habilitante del “traslado de quien trabaja en una posición presencial a la modalidad de teletrabajo”, también contempla una excepción ante las hipótesis de “fuerza mayor debidamente acreditada”, como la que -a su entender- se verificaría en el presente caso. Con cimiento en tal exposición y complementariamente a la decisión definitiva que procura obtener, también requirió el dictado de una providencia precautoria en tren de que la empleadora demandada le “otorg[ue] tareas... en su puesto de trabajo” y “[s]e ordene el pago de los salarios... desde el 24/1/2022, fecha en que se puso a disposición” (v. págs. 1 y 4).

Al abordar el último de los planteos suscitados, la magistrada de la anterior instancia desestimó la medida cautelar solicitada por la Sra. S., en la inteligencia de que no estarían configurados los presupuestos necesarios para viabilizar el pedido, identificado en el pronunciamiento recurrido como “la pretensión... de que la modalidad contractual originaria mute, en razón de su condición de salud y por indicación de su médico tratante, a un contrato de teletrabajo” (v. pág. 3).

II.- Como clave de bóveda para examinar el planteo recursivo suscitado por la actora, luce pertinente recordar que las medidas precautorias constituyen dispositivos procesales cuya esencia tiende a evitar los riesgos propios del ordinario iter procesal, dígase también del tiempo

que insume su normal desenvolvimiento al compás del ordenamiento adjetivo rector de sus respectivos estadios (Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, El Foro, Buenos Aires, 1997, p. 42), en ocasiones discordante o insuficientemente célérico para atender escenarios apremiantes, que no admiten siquiera la dilación propia de tal trámite. Su designio, pues, se orienta a salvaguardar la futura efectividad material de una hipotética sentencia de mérito que se exhiba favorable a las pretensiones articuladas, estándar de imprescindible satisfacción para garantizar un adecuado servicio de justicia y que requiere el recurso a herramientas rituales expeditivas cuando la tutela del derecho invocado pueda verse menoscabada a raíz del inexorable paso del tiempo.

A su vez, la protección provisoria aquí peticionada exhibe ostensible estirpe innovativa, al no orientarse a resguardar sino a trastocar el mantenimiento de determinado estado de hecho o de derecho, por identificar precisamente a esa persistencia como la fuente del peligro que se pretende aventar: es la continuidad de ese escenario, y no su potencial modificación, el factor que amenaza la virtualidad del derecho cuyo reconocimiento se pretende. Como tuvo oportunidad de exponer el Máximo Tribunal en diversas ocasiones, tan singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado, y ese rasgo se intensifica aún más cuando -como también ocurre en el caso- la medida pretendida además exhibe notorios visos autosatisfactivos, al proyectarse sobre el propio fondo de la

controversia, configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos otros). Dichos matices demandan una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad porque, aun cuando la judicatura no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria (ergo, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto), la superposición -parcial o total- entre ambas pretensiones (esto es, la petición precautoria y el reclamo de fondo) y la asimilación de sus efectos, sugieren la adopción de un prisma riguroso en el escrutinio del planteo.

Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de cuño innovativo no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada apariencia de verosimilitud (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia télesis del instituto precautorio, que

-como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, en cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros). En complemento a ello, su apreciación ha de efectuarse en aceptable armonía con la intensidad con que se exhiba presente el restante recaudo a cumplir, es decir el peligro en la demora -periculum in mora-, en la medida que tales requisitos no debieran concebirse cual compartimientos estancos sino -muy por el contrario- como genuinos “vasos comunicantes”, que basculan entre sí y operan en conjunción. De allí que, ante la verificación más nítida y acentuada de ese humo de buen derecho, mediarán fundamentos para atenuar la exigencia aplicada en pos de graduar el riesgo potencialmente derivado del tiempo que insume el proceso; o también, en otra combinación posible que, si la dilación del caso sugiere un daño inminente y de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, la viabilidad de la medida peticionada podrá abrirse paso aún ante un lábil cumplimiento de la verosimilitud del derecho.

No luce ocioso recordar, también desde esta inteligencia, que la Corte Federal ha tenido oportunidad de sentar una doctrina de interpretación laxa, amplia, versátil, al ponderar cautelas derechamente entroncadas en la dignidad de la persona o en la inviolabilidad de la vida humana, valores resguardados por un amplio espectro de normas de la más alta raigambre jurídica, y situados en el máximo peldaño de la escala axiológica imperante en la consciencia jurídica general, sitio que los torna merecedores de prevalencia frente a otros bienes jurídicos de carácter meramente instrumental. Dicha óptica, a todas luces vigente para examinar el caso bajo juzgamiento, adquiere aún mayor vigor ante hipótesis en las que-como ocurre también ocurre en el caso examinado- la secuela temporal del proceso podría desencadenar un severo perjuicio en la salud física, psíquica o social del ser humano (CSJN, “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros”, Fallos: 320:1633; v. también, en igual sentido: CNAT, Sala V, 30/10/14, S.I. 51.782, “Biet, Richard Albert c/ Berkley International ART S.A. s/ Acción de Amparo”).

A mi juicio, esas especiales circunstancias se verifican -prima facie en las presentes actuaciones, en tanto un cotejo del relato vertido al inicio y el intercambio telegráfico allí anejado permitirá dar cuenta, con la morigerada entidad necesaria, que hacia el mes de febrero de 2020 la Sra. S. debió ampararse en una licencia por enfermedad inculpable debido a las dolencias corporales que le impedían satisfacer su débito profesional ordinario, goce cuya vigencia tuvo lugar hasta el mes de agosto de 2021 (cfr. CD cursada por la patronal el 24.05.2022, pág. 4). Siempre de acuerdo a las postulaciones volcadas en las mencionadas comunicaciones postales, a partir de esa época inauguró su desarrollo el período de reserva de puesto que concibe el artículo 211 de la LCT, llamado a fenecer irremisiblemente en idéntico mes del año 2022, en tanto ese hito

temporal marcaba el periclitamiento del lapso de un (1) año allí previsto, con los consecuentes efectos extintivos que su expiración proyecta sobre el contrato de trabajo. A su vez -se destaca aún a riesgo de deslizar obviedades- que dicho cese contractual desencadena efectos igual de fatales sobre el acceso a las prestaciones de salud cubiertas por la obra social, más allá de la transitoria cobertura excepcional que confiere el artículo 10 de la ley 23.660, supeditada a la confluencia de diversos recaudos y -a todo evento restringida al parco lapso de tres (3) meses. La última de las particularidades destacadas brota con singular trascendencia a poco de colegir -también desde una perspectiva preliminar propia del presente análisis- que las múltiples certificaciones incorporadas a la demanda, de diverso origen (Vg., Ministerio de Salud de la Nación, Comisión Médica Central, médico tratante, etc.), lucen congruentes al diagnosticar que la Sra. S. transitaría graves patologías, por cierto de tenor irreversible, que restringirían severamente tanto sus aptitudes laborativas como su capacidad de desplazamiento. Según puede inferirse sin la necesidad de realizar mayores esfuerzos intelectivos, esa labilidad física podría afectar sus eventuales posibilidades de incorporarse a un nuevo empleo, corolario al cual no se arriba por aplicación de una óptica segregacionista o peyorativa de tal merma, sino merced al atendimiento de una realidad social que la judicatura no puede ignorar, donde lastimosamente impera un -permítase el oxímoron- “mercado de trabajo” signado por una marcada estigmatización y exclusión de las personas con discapacidad, desigualdad que ha dado lugar inclusive a la incorporación de instrumentos internacionales en aras de combatir dicho flagelo (v. Convenio nº159 sobre la readaptación profesional y el empleo, de la Organización Internacional del Trabajo; incorporado al ordenamiento vernáculo mediante la ley 23.462, B.O. 1/12/96).

Los elementos antedichos, correlacionados en forma armónica, dan cuenta de que la pérdida de cobertura asistencial médica que pudiere derivarse de la posible -más aún, casi pronosticable- extinción del vínculo enlazado por fenecimiento del lapso previsto en el artículo 211 de la LCT, comportaría un grave riesgo para la integridad corporal y posibilidades de recuperación física de la actora, en tanto su delicado estado de salud demanda el sometimiento a constantes procedimientos curativos, de los cuales presumiblemente devendría privada -en las condiciones en las que las está recibiendo- en caso de abandonar su status de beneficiaria de los servicios provistos por su actual obra social. Tal escenario, a su vez, podría prolongarse durante el dilatado espectro temporal que insuma el desenvolvimiento del proceso, a cuyo efecto no puede pasarse por alto que la magistrada anterior resolvió imprimir el trámite ordinario de la ley 18.345 aún pese a la evidente urgencia de las temáticas debatidas y al explícito requerimiento actoral a fin

de que lo canalice mediante el procedimiento sumarísimo previsto en el artículo 498 del Cód. Procesal, lo que vaticina un retardo aún mayor en la obtención de un pronunciamiento de mérito que zanje la controversia (v. providencia del 14.06.22).

Consecuentemente, resulta evidente que la tutela requerida al inicio luce enraizada en el resguardo del derecho a la salud y a la vida humana, valores que demandan una irrestricta protección y cuya impostergable trascendencia desplaza, en el prieto marco cautelar, la gravitación de otras complejas aristas subyacentes al pleito, atingentes a la modalidad de prestación del débito profesional (presencial) que fuese concertada por los litigantes al engendrar la relación aquí ventilada. Valga decirlo en modo inverso para lograr una absoluta claridad expositiva: esa temática, inherente al fondo de la contienda, carece de la entidad necesaria para obturar la viabilidad del requerimiento precautorio, que aquí emerge como medio idóneo para evitar la producción de daños de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

El escenario descrito sugiere, por tanto, la existencia de un apremio puro, derivada de un genuino *periculum in damni* (y no un simple peligro en la demora), que demanda per se una también urgente respuesta jurisdiccional, al verificarse una fuerte probabilidad de que se genere un grave perjuicio al peticionante de la cautela si el órgano jurisdiccional omite desplegar acciones conducentes a conjurarlo, con la inmediatez requerida por el caso. Y aunque en estas condiciones la urgencia es más relevante que la calificada verosimilitud, tornando admisible conceder una inmediata -aunque provisional- satisfacción del derecho invocado pese a no haberse agotado el conocimiento de la cuestión del litigio (Berizonce, Roberto O., "Tutela anticipada y definitiva", JA-1996-IV-741, pág. 742), aparece pertinente poner de resalto que la configuración de tal elemento tampoco puede descartarse, ni menos aún presumirse su orfandad. En efecto, nótese que las certificaciones médicas datadas el 24.01.22 y 12.04.22 darían cuenta de que la Sra. S. habría evidenciado notorias mejorías y, merced a ellas, consecuentemente readquirido suficiente aptitud física para retomar el desarrollo de su débito profesional cotidiano, en idéntica categoría y con idénticas ocupaciones (v. instrumentos rubricados por el Dr. Domingo Gurlz, págs. 6/7). A su vez, dadas las funciones que aquella aduce haber desplegado para la empleadora (esto es, contacto telefónico con potenciales clientes) y atento la actividad comercial llevada a cabo por dicha firma (suministro de servicios de medicina), no se avizorarían ni prefigurarían -en principio- obstáculos materiales u organizativos que imposibiliten o tornen excesivamente dificultoso el otorgamiento de ocupación efectiva en las condiciones que habría indicado su galeno tratante, cuyo distingo con las condiciones de

labor hasta entonces imperantes sólo residiría en el desarrollo de aquéllas desde su hogar particular.

Por lo demás, durante el intercambio telegráfico CENTROMÉDICA S.A. tampoco habría transmitido impedimentos materiales para avenirse a implementar esa modalidad prestacional, en principio justificada no por mera discrecionalidad de la demandante, sino -valga la reiteración- a raíz de las restricciones corporales de estirpe definitivo que la aquejarían. Esas nuevas condiciones, según surgiría de las prescripciones emitidas por el galeno antes mencionado, permitirían -a priori- reencauzar el débito profesional de la actora y adaptarlo a su nueva realidad física, en una observancia plena del principio capital de conservación del contrato que rige la materia (art. 10 de la LCT), cuyo espíritu puede resumirse en la máxima “evitar la ruptura del vínculo en tanto ello sea posible”. La celosa observancia de tal directriz adquiere aún más trascendencia en el caso concreto bajo juzgamiento, ante las argumentaciones ya desplegadas y frente a reparar en que los impedimentos corporales de la Sra. S. le provocarían una discapacidad, condición identificada tanto por la Corte Federal (v. “Almirón, Gregoria c/ Nación Argentina”, Fallos 305:1489 y “Arenzon, Gabriel Darío c/ Nación Argentina”, Fallos 306:400), como por la Corte Internacional de Derechos Humanos (v. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia, Serie C No. 149, 4 de julio de 2006, párr. 103/106; Furlán y familia vs. Argentina, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 agosto 2012, párr. 134) bajo la figura de “categoría sospechosa”, dado su mayor nivel de riesgo de exposición a las violaciones de sus derechos, con singular hincapié en la inserción laboral, el acceso a la justicia y al cuidado médico.

III.- Con fundamento en las precedentes consideraciones, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento interlocutorio apelado y admitir la tutela cautelar anticipada requerida por la actora en cuanto persigue el inmediato otorgamiento de tareas, dada la confluencia de elementos que permiten hallar sumariamente satisfechos los recaudos que supeditan su viabilidad, con especial miramiento en el frágil estado de salud denunciado, su evidente necesidad de continuar siendo beneficiaria de su actual cobertura médica a fin de proseguir con las prestaciones y tratamientos que las patologías invocadas demandarían, y el resto de singularidades antedichas. Las funciones a asignar por CENTROMÉDICA S.A. deberán respetar las prescripciones emitidas por el médico tratante de la actora o las que en un futuro la reemplacen, y asimismo guardar identidad u ostensible semejanza con aquéllas desarrolladas hasta la emergencia de las patologías que la obligaron a acogerse a una licencia por enfermedad

inculpable, conforme las posibilidades materiales, organizativas y funcionales de tal estructura empresarial (arts. 64 a 66 de la LCT), sin que la hipotética reforma de esas ocupaciones originarias pueda acarrear modificación peyorativa alguna en el estándar retributivo percibido. Por su parte, la trabajadora demandante deberá brindar absoluta cooperación para que la cautela pueda materializarse de modo tal que resulte lo menos gravosa posible para la patronal y no le acarree perjuicios innecesarios, ajustando su conducta a idéntico estándar de colaboración que exige de su contraparte, en la medida permitida por sus restricciones corporales y laborativas.

A su vez, también obtendrá suerte favorable -aunque parcialmente- el requerimiento enderezado a obtener la provisoria satisfacción de las remuneraciones que se habrían devengado durante el período bajo debate si hubiese desempeñado funciones, en tanto los fundamentos antes esbozados y el contenido de los instrumentos incorporados a la presentación inaugural (en particular, los certificados médicos y el intercambio telegráfico) proporcionan adecuado abono a tal efecto, insinuando suficientemente el derecho que podía asistirle a la actora a percibirlos. En función de ello, cabe disponer que CENTROMÉDICA S.A. abone las retribuciones correspondientes al período comprendido entre el 20.05.2022 (vale decir, emplazamiento a través del cual habría informado fehacientemente la readquisición de aptitudes para prestar tareas; v. CD n° 151150320, pág. 5) y el dictado del presente pronunciamiento, cuya cuantía deberá justipreciarse con arreglo a los estándares salariales empleados con anterioridad para el cálculo de sus remuneraciones (p. ej., escalas pactadas convencionalmente en el marco del CCT n° 459/06).

Lo resuelto, huelga decir, en modo alguno implica sentar juicio definitivo acerca de la controversia medular que nutre al presente, ni tampoco adelantar pronunciamiento acerca de las postulaciones de fondo, y no obstante lo que pueda llegar a resolverse ante las hipótesis de modificación de las circunstancias aquí contempladas, o en caso incorporarse nuevas argumentaciones, defensas o planteos, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (art. 202 y ss. del Cód. Procesal).

IV.- Como lo ha decidido esta Sala en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (S.I. del 4/10/22, “Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela”, entre muchos otros; v. también, CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, “Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, “González Herrera Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo”).



V.- En síntesis, y por las consideraciones expuestas, de prosperar mi voto correspondería: 1) Revocar el pronunciamiento interlocutorio recurrido y admitir parcialmente la pretensión cautelar requerida, ordenando CENTROMÉDICA S.A. que: a) en un plazo de cinco (5) días, otorgue a la actora tareas efectivas y bajo las condiciones establecidas en la presente sentencia, hasta que recaiga sentencia definitiva o cambien las condiciones examinadas a través del decisorio, y bajo apercibimiento de astreintes; b) abone a la actora las remuneraciones correspondientes al lapso comprendido entre el 20.05.2022 y el presente, a justipreciar con arreglo a los parámetros determinados en la presente. 2) Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Disiento de la propuesta efectuada por mi distinguida colega preopinante, por las razones que seguidamente expondré. Memoro que la actora, quien afirmó trabajar a las órdenes de la accionada desde el 19 de octubre de 2018, gozó de licencia médica desde febrero de 2020 y asevera que habría obtenido en alta médica para reincorporarse en función de la constancia médica de fecha 24 de enero del corriente año. Es a tenor de esa certificación que pretende que se le otorguen tareas en su puesto de trabajo mas conforme a la modalidad de teletrabajo o “home office”, como surge del certificado acompañado digitalmente conforme a la prescripción de su médico tratante por la patología de fibromialgia y afecciones columnarias. Ello la condujo, asimismo, a obtener un certificado de discapacidad según la ley 22.432 de fecha 13 de diciembre de 2021 por “otras anormalidades de la marcha y de la movilidad y los no especificados. Estenosis del caudal neural por disco intervertebral. Espondilosis”

La demandada se dedicaría a prestar servicios de emergencia médica y la tarea de la actora consistiría en ofrecer esos servicios a través de contacto telefónico con posibles clientes, lo que cumple en una jornada de lunes a viernes de 9.30 a 13.30 y que se adecua a lo prescripto por el médico.

Expresó que habría presentado un nuevo certificado de fecha 15 de mayo y, como no se le otorgaban las tareas conforme a su pretensión, inició un intercambio telegráfico en el que la accionada habría establecido su postura ateniéndose a la modalidad de prestación convenida – presencial- y su predisposición a que se reintegre a trabajar cuando estuviera en condiciones de hacerlo.

Es preciso recordar que la pretensión involucra una medida innovativa de excepción “...ya que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que

justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (C.S.J.N., Fallos: 331:466 entre muchos otros), por lo que es indispensable ponderar tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora.

El intercambio telegráfico agregado por la demandante evidenciaría que las posturas expuestas por cada una de las partes exigen un debate de amplitud que aconsejan la tramitación del litigio y exceden el marco cautelar.

Adviértase que la empleadora puntualizó que el período de reserva de puesto habría comenzado el 20 de agosto de 2021 (fs. 4), y mantuvo su posición sobre los aspectos que involucra la tarea asignada y los términos contractuales.

La verosimilitud del derecho carece de la intensidad necesaria para admitir la pretensión, puesto que se cimentaría -desde la perspectiva argumental- en ese intercambio telegráfico y en las certificaciones médicas que son controvertidas, amén de la sobreviniencia del certificado de discapacidad que ahora se invoca y que merecería una evaluación para dilucidar las posibilidades de la reincorporación que se pretende y que también excede, una vez más, el acotado marco cautelar.

Lo expresado cimienta –asimismo- el criterio adoptado en grado, en punto al trámite ordinario que cabe asignarle al presente litigio. De conformidad con lo expuesto, propicio confirmar la resolución dictada en la sede anterior y distribuir las costas por su orden, atento la inexistencia de contradictorio.

El Doctor Enrique Catani dijo:

En lo que resulta materia de disidencia entre mis colegas, adhiero a la propuesta formulada por la Dra. Gabriela A. Vázquez, por compartir sus conclusiones y fundamentos.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar el pronunciamiento interlocutorio recurrido y admitir parcialmente la pretensión cautelar requerida, ordenando CENTROMÉDICA S.A. que: a) en un plazo de cinco (5) días, otorgue a la actora tareas efectivas y bajo las condiciones establecidas en la presente sentencia, hasta que recaiga sentencia definitiva o cambien las condiciones examinadas a través del decisorio, y bajo apercibimiento de astreintes; b) abone a la actora las remuneraciones correspondientes al lapso comprendido entre el 20.05.2022 y el presente, a justipreciar con arreglo a los parámetros determinados en la presente. 2) Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva. Regístrese, notifíquese la presente resolución a la demandada en el domicilio denunciado por la actora (Sarmiento 4260,

C.A.B.A.) en forma urgente y con habilitación de día y horas inhábiles, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN 15/13) y devuélvase de inmediato, a sus efectos.

Gabriela Alejandra Vázquez María Cecilia Hockl

Jueza de Cámara Jueza de Cámara

Enrique Catani

Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano

Secretaria de Cámara